



1289899

Resolución Gerencial General Regional

N° 699 -2023-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 NOV 2023

ORP11

VISTOS:

El Escrito CUD N° 11240825, del 06 de octubre de 2023; Informe N° 405-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, del 26 de octubre de 2023; Opinión Legal N° 1715-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA, del 20 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...".

Que, mediante Escrito CUD N° 11240825, el administrado Alfonso Eduardo Mamani Condori, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 599-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 19 de setiembre de 2023, que resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de compraventa directa del predio de un área de 0.7491.31 has. ubicado en el Sector Arunta 2 s/n Faldas del Cerro Arunta, distrito Crnel. Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica N° 11051887, presentada por el administrado Alfonso Eduardo Mamani Condori, mediante CUD N° 11135487, del 16 de junio de 2023, disponiéndose la conclusión y archivo del expediente administrativo.

Que, el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG) regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos."

Que, el artículo 217 numeral 217.1 del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de acuerdo a lo establecido Artículo 218 numeral 218.1, de la citada norma, establece que Los Recursos administrativos, son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, conforme el artículo 219° del TUO de la LPAG, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)."

Del plazo de interposición del recurso administrativo

Que, en ese entender, correspondería inicialmente verificar si de acuerdo lo estipulado en el TUO de la LPAG, el administrado interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente. Para ello, es necesario señalar que la Resolución Gerencial General Regional N° 599-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 19 de setiembre de 2023, fue notificada válidamente el 25 de setiembre de 2023; posteriormente a esto, la parte administrada interpuso el recurso administrativo de reconsideración el día 06 de octubre de 2023; en ese entender, se comprueba que fue presentado dentro del plazo de ley.

Del recurso de reconsideración

Que, mediante Escrito CUD N° 11240825, el administrado Alfonso Eduardo Mamani Condori, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 599-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 19 de setiembre de 2023, señalando que:

cc. Resolutorio

Los Recursos

Definición

Tercer





Resolución Gerencial General Regional

N° 699 -2023-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 NOV 2023

- En aplicación supletoria del Código Procesal Civil, artículo 128° expresa "Admisibilidad y procedencia – El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo".
- Asimismo, señala que no se ha tomado en cuenta la modificatoria de la Ley N° 31056 "Ley que amplía los plazos para la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización".
- Por otro lado, refiere que el Escrito CUD N° 1179252 cumple con subsanar la observación de la Carta N° 194-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, dentro del plazo, por consiguiente la Resolución Gerencial General Regional N° 599-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, no ha tomado en consideración y/o omitido debidamente fechas correspondientes a feriados declarados para el Sector Público.

De acuerdo a lo señalado en el acápite precedente, específicamente a los dos primeros ítems, resulta evidente que la parte administrada sustenta su recurso de reconsideración en una argumentación jurídica diferente, la misma que resulta totalmente irrelevante en la evaluación de dicho recurso, ya que no constituye una "nueva prueba" sobre los hechos ya acontecidos. Adicionalmente, procedemos a señalar lo referido por el jurista Morón Urbina respecto al recurso de reconsideración – "(...) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TEO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido." (Subrayado y resaltado nuestro)

Respecto al tercer ítem del octavo considerando de la presente, resulta óptimo señalar que los plazos que supone la parte administrada fueron calculados erróneamente por la Administración, NO son materia de evaluación en la presente instancia, ya que la Resolución Gerencial General Regional N° 599-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, del 19 de setiembre de 2023 resolvió declarar INADMISIBLE la solicitud de compraventa directa del predio de un área de 0.7491.31 has. ubicado en el Sector Arunta 2 s/n Faldas del Cerro Arunta, distrito Crnel. Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica N° 11051887, presentada por el administrado Alfonso Eduardo Mamani Condori, mediante CUD N° 11135487, del 16 de junio de 2023, disponiéndose la conclusión y archivo del expediente administrativo; no habiéndose calificado el procedimiento debido al incumplimiento de plazos imputados a la parte administrada.

Que, evaluados los actuados, en concordancia con la normatividad legal vigente aplicable al presente procedimiento administrativo, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 599-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, por el administrado Alfonso Eduardo Mamani Condori.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la conformidad de la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Lima; Gaceta Jurídica. 2019. Tomo II, Página 216.



Gerencia
2023-
Gerencia
la Parte
mediante
Comisión

Resolución Gerencial General Regional

N° 699 -2023-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 NOV 2023

Gerencia General Regional y la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 599-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, por el administrado Alfonso Eduardo Mamani Condori, mediante Escrito CUD N° 11240825, del 06 de octubre de 2023; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE la presente y sus antecedentes a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles para su archivo y custodia, una vez notificada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Gerencia
2023-
Gerencia
la Parte
Mediante
Comisión



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
Michel Elvis Tejada Guiza
MICHEL ELVIS TEJADA GUÍZA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)



DISTRIBUCION:
GR
GER
GRAJ
OEABI
Interesado
Archivo
JLCC/ALGC

Gerencia
2023-
Gerencia
la Parte
Mediante
Comisión